

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA
PANEL X

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

V.

LUIS KEMUEL VEGA VEGA

Peticionario

KLCE202001046

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Guayama

Caso Núm.:
GVI2015G0015
GVI2015G0030-32
GLA2015G0052-56

Por:
Tent. Art. 93 (A); Art.
93 (A)(3); Art. 5.04
(2) Ley de Armas;
Art. 5.07 (2) Ley de
Armas; Art. 5.15 Ley
de Armas

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2020.

Comparece el peticionario, Luis Kemuel Vega Vega y nos solicita que revisemos una Resolución emitida el 9 de octubre de 2020, notificada el 15 de octubre de octubre de 2020. Mediante el aludido pronunciamiento, el Tribunal de Primera Instancia, declaró *No Ha Lugar* la Solicitud de Desestimación al Amparo del Derecho a Juicio Rápido y el Debido Proceso de Ley”. Por los fundamentos que discutiremos, se deniega la expedición del auto de Certiorari solicitado.

I

Por hechos ocurridos el 12 de mayo de 2014, en el Municipio de Cayey, el Ministerio Público presentó varias denuncias contra el señor Vega Vega y otros coacusados.

El peticionario fue hallado culpable de los delitos de asesinato en segundo grado, tentativa de asesinato en segundo grado y varias violaciones a la Ley de Armas, mediante la celebración de un juicio por jurado -en votación de 10 a 2. El peticionario fue condenado a cumplir una pena total de reclusión carcelaria de 206 años.

Así las cosas, el 30 de junio de 2020, otro panel de este Tribunal de Apelaciones emitió Sentencia mediante la que de conformidad al caso del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, *Ramos v. Louisiana*, 590 US __ (2020), ordenó la celebración de un nuevo juicio.

Devuelto el caso al foro de origen, el Tribunal de Primera Instancia fijó una fianza de \$160,000.00, que el peticionario no pudo prestar.

Pertinente a la controversia que nos ocupa, surge del expediente apelativo que el peticionario presentó una moción de desestimación al amparo de la Regla 64 (n) de Procedimiento Criminal, por violación a los términos de juicio rápido. Posteriormente, reiteró dicha su solicitud de desestimación. Es importante mencionar que el peticionario no anejó las mencionadas mociones.

Así pues, examinada ambas mociones, el Tribunal de Primera Instancia las declaró *No Ha Lugar*. Inconforme, el peticionario presentó el recurso que nos ocupa y señaló que el Tribunal de Primera Instancia cometió los siguientes errores:

- Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar *No Ha Lugar* la segunda moción de desestimación y al amparo del derecho a juicio rápido y el debido proceso de Ley.
- Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al despachar la *Moción Solicitando Desestimación* con un escueto *No Ha Lugar* sin discutir la importante novel cuestión de derecho planteada, sobre desde cuándo comienza a decursar el término de juicio rápido en los casos de nuevo juicio.

El Pueblo de Puerto Rico compareció ante nos mediante *Moción de Desestimación* en la que sostuvo que el peticionario no perfeccionó su recurso al no anejar las mociones de desestimación presentadas ante el foro recurrido.

Contando con la comparecencia de ambas partes, nos encontramos en posición de resolver.

II

A. Fundamentos de la moción para desestimar

El alcance del derecho a juicio rápido, según consagrado en términos generales en la Constitución, está específicamente delimitado en las disposiciones de la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, que establece los términos que rigen las etapas del período entre la detención o el arresto del ciudadano hasta el momento de su juicio. En estricta concordancia a ello es que la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal pauta los términos que rigen las etapas de la cadena procesal acusatoria, términos que corren simultáneamente, teniendo como punto de partida el momento del arresto o detención del imputado. *Pueblo v. Valdés et al.*, 155 DPR 781, 788 (2001).

Sobre este particular, la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal, provee para que una acusación sea desestimada cuando el acusado no fue sometido a juicio dentro de ciento veinte (120) días siguientes a la presentación de la acusación. Específicamente, la Regla 64(n)(4), 34 LPR Ap. II, R. 64(n)(4) dispone:

La moción para desestimar la acusación o denuncia, o cualquier cargo de las mismas sólo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

(n) Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

(4) Que el acusado no fue sometido a juicio dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la presentación de la acusación o denuncia.

Pertinente a la causa de autos, la precitada disposición también establece:

Se dispone que el tribunal no podrá desestimar una acusación o denuncia, bajo este inciso, sin antes celebrar una vista evidenciaria. En la vista, las partes podrán presentar prueba y el tribunal considerará los siguientes aspectos:

- (1) Duración de la demora;
- (2) razones para la demora;
- (3) si la demora fue provocada por el acusado o expresamente consentida por éste;
- (4) si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la demora, y
- (5) los perjuicios que la demora haya podido causar.

Una vez celebrada la vista, el magistrado consignará por escrito los fundamentos de su determinación, de forma tal que las partes tengan la oportunidad efectiva y objetiva de evaluar, si así lo solicitan, la reconsideración o revisión de dicha determinación.¹

(Énfasis nuestro).

El interés tutelado de la disposición antes transcrita es evitar indebida y opresiva encarcelación antes del juicio; minimizar la ansiedad y preocupación que genera una acusación pública; y limitar las posibilidades de que una dilación extensa menoscabe la capacidad del acusado para defenderse. *Pueblo v. Carrión Rivera*, 159 DPR 633, 640 (2003). La jurisprudencia ha establecido que cuando realizamos este análisis no puede considerarse un ejercicio de “tiesa aritmética” en el que la inobservancia del término, por sí sola, constituye una violación al derecho a juicio rápido, ni tampoco conlleva la desestimación de la denuncia o la acusación. *Pueblo v. Guzmán*, 161 DPR 137, 152 (2004). Los términos no son fatales. Pueden ampliarse, pues no son rígidos ni inflexibles. *Pueblo v. Candelaria*, 148 DPR 591 (1999).

Para evaluar las reclamaciones de violaciones al derecho a juicio rápido, existen cuatro criterios a examinarse en conjunto,

¹ El legislador enmendó el inciso (n) de la Regla 64 mediante la Ley Núm. 281-2011 para disponer que el tribunal debe celebrar una vista evidenciaria en la que fundamente por escrito su determinación de aceptar o denegar una solicitud de desestimación bajo la Regla 64. Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 281-2011.

estos son: (1) duración de la tardanza; (2) razones para la dilación; (3) si el acusado ha invocado oportunamente ese derecho y (4) perjuicio resultante de la tardanza. Ninguno de los factores es determinante y están sujetos a un balance. *Pueblo v. Ramos Álvarez*, 118 DPR 782, 790 (1987); *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419, 433 (1986).

Ante un reclamo de un acusado de que se han excedido o van a exceder los términos fijados por la Regla 64(n), *supra*, el tribunal debe examinar si existió justa causa para la demora o si ésta se debió a la solicitud del acusado o a su consentimiento. Una vez el acusado reclama oportunamente una violación a los términos fijados por la Regla 64(n), *supra*, el peso de demostrar la causa justificada para la demora recae sobre el Ministerio Público. El Ministerio Público también puede demostrar que el acusado ha sido el causante de la demora o que ha renunciado a su derecho de forma expresa, voluntaria y efectuada con pleno conocimiento de su causa. Queda excluida como justa causa aquella demora intencional y opresiva. *Pueblo v. Santa-Cruz*, 149 DPR 223, 238-239 (1999). Así pues, expirado el término reglamentario para celebrar el juicio y habiéndolo reclamado oportunamente el imputado, el Estado tiene que aducir razón que justifique la demora o que la demora es atribuible a éste. El imputado, en cambio, es quien tiene que establecer el perjuicio a causa de la dilación. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559 (2009).

Es importante señalar que las demoras institucionales que no tengan el propósito de perjudicar a la persona imputada o acusada, son evaluadas con menos rigurosidad que las intencionales. *Pueblo v. Candelaria*, *supra*, págs. 598-599. De ordinario, son imputables al Estado las dilaciones institucionales, tales como enfermedad del juez, congestión del calendario del tribunal o receso por vacaciones del tribunal. *Pueblo v. Valdés et al.*,

supra. Con respecto al criterio de perjuicio, se ha establecido que el imputado no tiene que demostrar estado de indefensión; sólo tiene que demostrar que ha sufrido un perjuicio. Sobre el descargo de este deber, en *Pueblo v. Valdés et al.*, supra, pág. 792, nuestro Tribunal Supremo, citando a *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419 (1986) y las expresiones del Prof. Ernesto L. Chiesa en su obra *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1992, Vol. II, pág. 153, expresó:

...corresponde al acusado establecer el perjuicio sufrido con la dilación, obligación que no se descarga con generalidades. Esto es distinto a las razones o justa causa para la dilación, donde es el ministerio fiscal o el gobierno quien tiene que persuadir al Tribunal, al menos cuando la dilación o suspensión es atribuible a conducta del gobierno.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el perjuicio sufrido por el acusado con la dilación tiene que ser específico: “No puede ser abstracto ni apelar a un simple cómputo de rigor matemático. Tiene que ser real y sustancial.

En *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 581-582 (2015), el Tribunal Supremo reiteró que el mecanismo provisto por la Regla 64(n)(4), supra, no es un derecho absoluto del acusado ni opera en el vacío. Sobre el particular indicó:

[E]l derecho a juicio rápido se enmarca en el Debido Proceso de Ley y la normativa estatal que gobierna los procedimientos criminales. Esto significa que el derecho a juicio rápido requiere que el tribunal tome en consideración las circunstancias específicas que rodean el reclamo del acusado; es compatible el derecho a juicio rápido con cierta demora del procedimiento criminal. Así, en *Pueblo v. Santa-Cruz*, 149 DPR 223, 238 (1999), reiteramos que ni los intereses de la sociedad en juzgar a un imputado de delito, ni los derechos del acusado, son prisioneros de una tiesa regla o cálculo aritmético desvinculado de toda circunstancia o situación fáctica: “Hay elementos de justa causa para la demora que reconcilian el derecho a juicio rápido con las circunstancias reales de cada caso y los derechos del acusado han de atemperarse a la administración práctica de la justicia. (Énfasis suprimido). Por lo tanto, ante un reclamo de violación a los términos de juicio rápido, un tribunal debe, según ordenado por la propia Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, supra, determinar si existe justa causa para la demora, o si la misma se debió a la solicitud del acusado o a su consentimiento. [...]

La mera inobservancia del término —sin más— no necesariamente constituye una violación al derecho a juicio rápido, ni conlleva la desestimación de la denuncia o la acusación. Una dilación mínima es requisito de umbral para que un planteamiento de violación a juicio rápido progrese; no obstante, el remedio extremo de la desestimación sólo debe concederse luego de efectuado un análisis ponderado del balance de criterios esbozados. [...] Más bien, al momento de evaluar este criterio, debe presentarse especial énfasis en determinar si la demora fue intencional y opresiva.

El Tribunal Supremo ha sostenido que la determinación de qué constituye justa causa debe hacerse caso a caso y a la luz de la totalidad de las circunstancias. Así pues, de acuerdo con estos principios, corresponde examinar: primero, si la dilación fue causada por el acusado, segundo, si fue expresamente consentida por éste y, tercero, si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la dilación. De contestarse en la afirmativa cualquiera de estas interrogantes, no procederá la desestimación de la denuncia basada en la Regla 64(n), *supra. Pueblo v. Santa-Cruz*, *supra*, págs. 239-240.

B. Certiorari

El *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *Certiorari* de manera discrecional. La discreción del foro apelativo intermedio “debe responder a una forma de razonabilidad, que aplicada al discernimiento judicial, sea una conclusión justiciera y no un poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). De esa manera, la discreción se “nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de

justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna". (Citas omitidas). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013).

Ahora bien, dicha "discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 97. La precitada Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sin embargo, "ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva". *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores mencionados "se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la *corrección de la decisión*

recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Éste procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Además, como se sabe, "los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción". *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado también que "de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

III

La controversia principal en el caso que nos ocupa gira en torno a si el Tribunal de Primera Instancia incidió al denegar la moción de desestimación presentada por el peticionario.

El señor Vega Vega aduce que desde que el Tribunal de Apelaciones ordenó el nuevo juicio ha transcurrido más de sesenta

(60) días sin la celebración del juicio en su fondo por lo que procede la desestimación del caso de epígrafe.

La parte recurrida arguyó que desde que se fijó la fianza se han celebrado varias vistas procesales y que el calendario se ha visto afectado por la situación de salud causa por el virus Covid-19.

Tras evaluar detenidamente el recurso presentado por la parte peticionaria, a la luz de lo establecido por la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, colegimos que no procede la expedición del auto solicitado. La controversia en el caso de marras no reúne los criterios requeridos para expedir el auto discrecional del *Certiorari*. La decisión recurrida no es manifiestamente errónea y encuentra cómodo asilo en la sana discreción del Tribunal de Primera Instancia.

El peticionario tampoco ha logrado persuadirnos de que nuestra abstención apelativa en este momento y sobre el asunto planteado constituiría un rotundo fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

IV

Por los fundamentos antes esbozados, se deniega la expedición del auto de *Certiorari* solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones